



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (4) Cuatro de febrero dos mil veintidós (2022).

2017-55 SUCESION

Se le indica al memorialista que el proceso se encuentra en proceso de digitalización y que dicha labor se encuentra a cargo de un tercero designado por el Consejo Superior, por tanto, se le insta a que se acerque a las instalaciones del juzgado y así pueda tener acceso a los folios solicitados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1760ace58b73c800e50623657e7c525815c8d3c7b2c20236f4d2d1b29f239cb2**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-500 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede en consecuencia, ofíciase a **SALUD TOTAL EPS**, en los términos peticionados.

Remítase por conducto del despacho el referido oficio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.



**Centro Administrativo La Alpujarra
Palacio de justicia José Félix de Restrepo
Medellín**

Medellín, 04 de febrero de 2022
Oficio N° 105

Señor
Representante legal
SALUD TOTAL EPS
Medellín – Antioquia

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **MARY LUZ CASTRILLON MISAS 43265008**
Demandado: **LEONARDO FABIO GÓMEZ 71729798**
Radicado: 05001-31-10-003-2017-00500-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle para que se sirva remitir con destino a estas diligencias y a la mayor brevedad posible, el nombre o razón social y dirección de quien figura como actual empleador del señor **LEONARDO FABIO GÓMEZ**.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d9db29003a6192e7668db1bb404828bb57bd24a1800109db91b08d8bd6994b**

Documento generado en 04/02/2022 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2022-00034-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 30
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.100.880, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

HECHOS

Narra la actora que es víctima de la violencia, debidamente inscrita en el registro único de víctimas por el homicidio que sufrió su esposo; que en tal condición, solicitó a través del mecanismo del derecho de petición, el 20 de diciembre anterior, la reparación administrativa a la que tiene derecho, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta.

Solicita se ordene la entidad tutelada que le haga entrega de la reparación administrativa.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 25 de enero del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado. Igualmente se ordenó vincular a la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, fue notificada ese mismo día, quien hizo uso del derecho de defensa en los siguientes términos:

El doctor **Vladimir Martín Ramos**, informa que la señora Mónica Andrea



no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas. Que dicha señora formuló derecho de petición solicitando la entrega de la reparación administrativa, el cual fue contestado bajo radicado 20227201723721 del 26 de enero anterior, a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria.

Que en el caso concreto de la actora, y sobre la procedencia de la entrega de la indemnización administrativa por el homicidio del extinto Helmer de Jesús Montoya Escobar, evidenciaron de acuerdo al Decreto 1290 de 2008, que la accionante no se encuentra en situaciones de vulnerabilidad, por tanto el procedimiento para la entrega de la misma debe regirse por el procedimiento de que trata la Resolución N° 1049 del 15 de marzo de 2019; que en tal virtud, la entidad que presenta a iniciado un proceso detallado, con base en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. Que la actora debe arrimar unos documentos para completar su proceso, los cuales deben ser remitidos a la dirección electrónica documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Precisa que la señora Miranda Madrid no inició su proceso de documentación con anterioridad al 06 de junio de 2018, y no acreditó circunstancias de priorización.

Termina enseñando como es el proceso para acceder a la medida de indemnización administrativa.

Solicita se declare que se ha superado el hecho que dio origen a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL DERECHO DE PETICION

Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Del Caso Concreto

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



En el trámite de esta acción de tutela, la señora **MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID**, demostró haber radicado el 21 de diciembre de 2021, derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando que se le realice el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que fue víctima, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiese obtenido una respuesta.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora mediante comunicación número 20227201723721, del 26 de enero anterior, enviada a la dirección electrónica de notificación por ella informada en su derecho de petición, y que reposa en la base de datos de la aludida entidad, documento del cual se anexa copia con la respuesta emitida frente al requerimiento realizado por el despacho.

En el escrito se le informa, que de acuerdo a la solicitud de indemnización administrativa, respecto del homicidio que fue víctima el señor Helmer de Jesús Montoya Escobar, la unidad requiere que le aporte una serie de copias como documentos de identidad, declaraciones extra juicio, y si es del caso, constancias para acreditar una situación de urgencia manifiesta; entre otros.

Ahora bien, analizando el caso concreto de la actora, podemos observar como la misma en el derecho de petición que radica a la entidad accionada y que es objeto de esta solicitud de amparo constitucional, menciona que en varias oportunidades radicó la documentación que es requerida para el trámite solicitado, y sobre esto nada le informo la entidad accionada, si estaba completa o incompleta, lo que llevaría a concluir que la misma no fue revisada en su integridad. Tan solo se limitan a informar de manera general la documentación que debe allegar una víctima, sin detenerse a explicar a la peticionaria en su caso particular, cual o cuales documentos tiene pendiente de entrega para acceder a la medida de reparación a la que tiene derecho en su condición.

Es así, como la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas no cumple con los requisitos vistos en la jurisprudencia citada con anterioridad, es decir que sea clara, concreta precisa y de fondo, y en tal virtud se deberá proteger el derecho de petición de la actora que viene siendo vulnerado.

Así las cosas, para la materialización del derecho fundamental de **PETICIÓN**, se ordenará al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Director de Reparación de dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jog3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por la actora el 21 de diciembre de 2021, informándole de manera precisa que documentos son los que le hacen falta tanto a ella como a su hijo menor de edad, para acceder a la medida de indemnización por reparación administrativa por el homicidio del señor Helmer de Jesús Montoya Escobar, y le indicará la dirección física o el canal digital donde deban ser remitidos los mismos; le informará además, una vez cumplida con dicha carga, cual es el paso a seguir para acceder a dicha medida de reparación.

Se advertirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN vulnerado a la señora **MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID** identificada con cédula de ciudadanía número 43.100.880, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Director de Reparación de dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por la actora el 21 de diciembre de 2021, informándole de manera precisa que documentos son los que le hacen falta tanto a ella como a su hijo menor de edad, para acceder a la medida de indemnización por reparación administrativa por el homicidio del señor Helmer de Jesús Montoya Escobar, y le indicará la dirección física o el canal digital donde deban ser remitidos los mismos; le informará además, una vez cumplida con dicha carga, cual es el paso a seguir para acceder a dicha medida de reparación.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

QUINTO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cra. 52. N° 42-73, oficina 303. Tel. 2326417

Centro Administrativo la Alpujarra

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 04 de febrero de 2021

Señor (a)

MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID

Calle 103 N° 38 A-30 Barrio Santa Cruz, Parte Alta

Medellín (Ant)

3183595256-3122922591

Mmdavid184@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 04 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2022-34.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 52 N° 42-53 oficina 303. Tel: 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2022-34

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.

Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 04 de febrero de 2022, dictada por el doctor Oscar Antonio Hincapié Ospina, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID**, en contra de la **entidad que usted representa**, la que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN vulnerado a la señora **MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID** identificada con cédula de ciudadanía número 43.100.880, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Director de Reparación de dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por la actora el 21 de diciembre de 2021, informándole de manera precisa que documentos son los que le hacen falta tanto a ella como a su hijo menor de edad, para acceder a la medida de indemnización por reparación administrativa por el homicidio del señor Helmer de Jesús Montoya Escobar, y le indicará la dirección física o el canal digital donde deban ser remitidos los mismos; le informará además, una vez cumplida con dicha carga, cual es el paso a seguir para acceder a dicha medida de reparación. **TERCERO: ADVERTIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO:** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.”

”.

Notificado

Notificador

C.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 52 N° 42-53 oficina 303. Tel: 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECTOR DE REPARACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2022-34

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.

Medellín,_____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 04 de febrero de 2022, dictada por el doctor Oscar Antonio Hincapié Ospina, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID**, en contra de la **entidad que usted representa**, la que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN vulnerado a la señora **MÓNICA ANDREA MIRANDA MADRID** identificada con cédula de ciudadanía número 43.100.880, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. SEGUNDO: ORDENAR** al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Director de Reparación de dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por la actora el 21 de diciembre de 2021, informándole de manera precisa que documentos son los que le hacen falta tanto a ella como a su hijo menor de edad, para acceder a la medida de indemnización por reparación administrativa por el homicidio del señor Helmer de Jesús Montoya Escobar, y le indicará la dirección física o el canal digital donde deban ser remitidos los mismos; le informará además, una vez cumplida con dicha carga, cual es el paso a seguir para acceder a dicha medida de reparación. **TERCERO: ADVERTIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO:** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.”

”.

Notificado

Notificador

Acción de Tutela –
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,

C.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88301b3579f7285f6d1a7f6b5b6cc802ce12dec452d8ece7c00a535fc1ead75**

Documento generado en 04/02/2022 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (04) Cuatro de Febrero de dos mil veintidós (2022).

2010-301 EJECUTIVO

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, se **decreta el desglose** de los documentos allí referenciados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50d1c7f9faa7c1a2ff5f96c95c1b5c89926c4e27d0319214b283d0882dca45**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-17 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado judicial del accionante, mediante escrito del día 03 de los corrientes mes y año procedió a formular impugnación respecto de la sentencia emitida el pasado 31 de enero; se concede tal recurso en el efecto devolutivo, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

Oficio Nro. 212

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia (Reparto)

Ciudad

Asunto: Remisión expediente

Proceso: Acción de tutela

Accionante: **FANNY LUCIA TRUJILLO** en calidad de agente oficiosa de la señora **NELGUIZA DE AMPARO TRUJILLO**.

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Radicado: 2020 - 00392

Con el fin de que se surta el recurso de impugnación, se remite el expediente digital de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e6b18efb1119bf690a9022660133cf2893032f97f0015c9b437b01dac62784**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-17 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado judicial del accionante, mediante escrito del día 03 de los corrientes mes y año procedió a formular impugnación respecto de la sentencia emitida el pasado 31 de enero; se concede tal recurso en el efecto devolutivo, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

Oficio Nro. 212

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia (Reparto)

Ciudad

Asunto: Remisión expediente

Proceso: Acción de tutela

Accionante: **FANNY LUCIA TRUJILLO** en calidad de agente oficiosa de la señora **NELGUIZA DE AMPARO TRUJILLO**.

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Radicado: 2020 - 00392

Con el fin de que se surta el recurso de impugnación, se remite el expediente digital de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e6b18efb1119bf690a9022660133cf2893032f97f0015c9b437b01dac62784**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Providencia	Auto sustanciación
Accionante	ISACIO MARTINEZ CÓRDOBA
Accionado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00551 00
Proceso	Acción de tutela
Asunto	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 16 de noviembre del año 2021, informa el señor **ISACIO MARTINEZ CÓRDOBA** quien se identifica con cedula de ciudadanía número 11.580.156; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

CÚMPLASE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 04 de febrero de 2022
Oficio N°. 109

Doctor.
RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE
Director General
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a
las Víctimas
La ciudad

Me permito informarle que dentro del incidente de desacato a acción de tutela instaurado por el señor **ISACIO MARTINEZ CÓRDOBA** quien se identifica con cedula de ciudadanía número 11.580.156, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho judicial el día 16 de noviembre del año 2021, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Se anexa copia del auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29d7cc1683495ee9ea70ddad2c6acef3d82edd7002a66466966bb77e2ad168b**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUZ INES ARBOLEDA JIMENEZ
Tutelado	SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN
Radicado	No. 05-001 31 03 10 2021-00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 58
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Impone Sanción

La señora **LUZ INES ARBOLEDA JIMENEZ**, presentó incidente de desacato en contra de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y EL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, por considerar que se han sustraído del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 22 de septiembre del año 2021, modificado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia del día 28 de octubre de la citada anualidad; proveído por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales por ella invocados.

ANTECEDENTES:

El Juzgado consideró oportuno proceder a los requerimientos para que se acatara el fallo de tutela, diligencia que se llevó a cabo mediante auto del 10 de diciembre de 2021 y los oficios 1155 y 1156 de la misma fecha, dirigidos al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN** Director Sanidad del Ejército Nacional, y al Coronel **EDWIN ALEJANDRO MORENO** Director del Dispensario Médico de Medellín; a quienes se les concedió un término de tres (3) días para que informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. No obstante haber sido debidamente notificadas, las partes incidentadas dentro del término de traslado guardaron silencio.

Como no medió pronunciamiento de fondo conforme a lo ordenado en el fallo de tutela, en proveído del pasado 27 de enero se dispuso la apertura del desacato al fallo de tutela; por lo que mediante oficios 63 y 64 de la misma fecha, se les dio a conocer dicha decisión. Pese a haberse informado la apertura del trámite incidental, ningún pronunciamiento convocó al cumplimiento de la decisión constitucional.

Con base en lo expuesto anteriormente, debe decidirse el presente trámite incidental, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye la peticionaria **LUZ INES ARBOLEDA JIMENEZ**, alegue ante el Juez que tuteló sus derechos, que lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicitó se les ordene a las accionadas su cumplimiento.

De ahí que en el incidente por desacato, no puede cuestionarse la estructura de la sentencia, más si se tiene en cuenta que ésta se encuentra ejecutoriada y frente a la cual la entidad reclamada contó con todos los recursos de Ley para controvertirla y discutir la viabilidad suya e incluso, para operativamente acatarla.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional, puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, tanto el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN** Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Coronel **EDWIN ALEJANDRO MORENO** Director del Dispensario Médico de Medellín, no pueden alegar el desconocimiento de la situación que se viene presentando en torno a la tutela decidida el 22 de septiembre de 2021, respecto de la señora **LUZ INES ARBOLEDA JIMENEZ**, por cuanto han sido varias las remisiones efectuadas en tal sentido, lo que conduce a concluir, que lo están ignorando a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien

desconoce la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia. (Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998).* Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos

puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Ahora bien, son los funcionarios requeridos, esto es, el **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y el **Director del Dispensario Médico de Medellín**, quienes deben ser sancionados por no acatar el fallo de tutela, toda vez que desde el mes de diciembre del año 2021 se les ha venido requiriendo como directos encargados del cumplimiento de la orden emitida por este Despacho judicial, siendo además quienes han tenido conocimiento del presente incidente de desacato a través de las diferentes comunicaciones que durante el trámite les fueron remitidas, funcionarios que nada hicieron por acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo, sin que tampoco hubieran arrimado justificación para el incumplimiento de la orden impartida.

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN** Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Coronel **EDWIN ALEJANDRO MORENO** Director del Dispensario Médico de Medellín. La sanción que se impondrá será de cinco (5) días de arresto para cada uno de ellos que descontarán en sus respectivos domicilios, y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales que pagará cada uno, al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez surta la consulta esta providencia ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de la señora **LUZ INES ARBOLEDA JIMENEZ**.

Para la efectividad de la medida se libraré oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar la efectividad de la sanción. Oficiése a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Debido a la vinculación del Director de Sanidad del Ejército Nacional, y del Director del Dispensario Médico de Medellín, procederá la investigación

directamente por el señor Procurador General de la Nación, en términos del artículo 277 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN** Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Coronel **EDWIN ALEJANDRO MORENO** Director del Dispensario Médico de Medellín, por desacato al fallo de tutela emitido el 22 de septiembre de 2021, en la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ INÉS ARBOLEDA JIMÉNEZ**, con arresto de cinco (5) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO.- Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena tanto al Director de Sanidad del Ejército Nacional, así como al Director del Dispensario Médico de Medellín, procedan a dar cumplimiento a la sentencia del 22 de septiembre de 2021, adoptada por este despacho judicial y confirmada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia del día 28 de octubre de la citada anualidad.

TERCERO.- Debido a que el trámite se ha conducido respecto del Director de Sanidad del Ejército Nacional, así como del Director del Dispensario Médico de Medellín, procederá la investigación ante el señor Procurador General de la Nación, por corresponder a este funcionario la vigilancia superior de la conducta de quienes desempeñen funciones públicas, en términos del artículo 277 de la Constitución Política.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cec64125e1cd75de2abbe5432a1d413f1aa340a6c42e19e7a0a4d2d17d8ad6**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	Auto sustanciación
RADICADO	05 001 31 10 003 2021 -00120 00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA.
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ASUNTO	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia N° 61 proferida por este despacho judicial el día 08 DE JUNIO DE 2021 , informado por el señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al Director General de la Unidad de Protección, o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubieren procedido conforme lo ordenado, se abrirá el respectivo incidente en contra tanto del responsable como del superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Notifíquese al Director General de la Unidad de Protección, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Medellín 03 de febrero de 2022
Oficio N°.102

Ref. INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA

Radicado: 2021-120

Doctor.

Director General o quien haga sus veces

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

La ciudad

Me permito informarle que dentro del incidente de desacato a acción de tutela instaurado por el señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA** identificado con cédula de ciudadanía número 1040730652 en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo de tutela N°61 de 08 JUNIO DE 2021 , mediante el cual se tuteló el derechos fundamentales a la vida, locomoción, salud invocados por el accionante.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eba1ec58daf411b955ee28433600dc15918d3c7006b33996edc31dc3981b92**

Documento generado en 03/02/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (03) Tres de febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	LUZ DARY ACOSTA
Demandado	CARLOS ARTURO DUQUE
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-24-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 54
Temas y Subtemas	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** , instaurada por la señora **LUZ DARY ACOSTA** en contra del señor **CARLOS ARTURO DUQUE**

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado como lo indica el artículo 06 del decreto 806 de 2020

CUARTO. - Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **ISABELLA VALENCIA SANCHEZ** portadora de la tarjeta profesional número 361173 del C.S.J.

QUINTO. - De conformidad con el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del vehículo automotor **RENAULT** simbol, de placas **MNP 769** inscrito en la oficina de tránsito y transporte de Medellín.
Librense los oficios correspondientes.



- El embargo de la motocicleta marca DISCOVER placas 125st, de inscrito en la oficina de tránsito y transporte de BELLO Antioquia **Líbrese los oficios correspondientes.**
- No se accederá al decreto de medida “**innominada**” se le indica que este se deberá debatir en el trámite y momento procesal correspondiente

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Medellín, 03 De febrero De 2022
Oficio N° 104
Radicado **2022-0024**

Señores

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN.

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por **LUZ DARY ACOSTA** con cédula 43679852 en contra de **CARLOS ARTURO DUQUE** con cédula 71706385, por auto de la fecha, se decretó el **EMBARGO del** vehículo automotor RENAULT simbol, de placas **MNP 769** inscrito en la oficina de tránsito y transporte de Medellín.

Dígnese, en consecuencia, realizar la anotación respectiva

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Medellín, 03 De Febrero De 2022

Oficio N° 103

Radicado **2022-0024**

Señores

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BELLO

Bello - Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LUZ DARY ACOSTA** con cédula 43679852 en contra de **CARLOS ARTURO DUQUE** con cédula 71706385, por auto de la fecha, se decretó el **EMBARGO** de la motocicleta marca **DISCOVER PLACAS 125ST**, de inscrito en la oficina de tránsito y transporte de **BELLO** Antioquia.

Dígnese, en consecuencia, realizar la anotación correspondiente.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166d8fb3d9a36a13c74999b83915fdcd5370a86265eb32ea2bcd583fe5ddba5**
Documento generado en 03/02/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (3) tres de febrero dos mil veintidós (2022).

2022-25 UMH.

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor **LUIS HERNAN JARAMILLO** en contra de **LEIDY YULIETT PINO JARAMILLO y MARIANA MOLINA JARAMILLO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberán allegar constancia de cumplimiento de lo normado en el artículo 06 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegarse documento que acredite debidamente agotado el requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0224de8e1855add67be4634a56b995733ef2c8f8e35e73ca515851e32d274130

Documento generado en 03/02/2022 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), (3) tres de febrero dos mil veintidós (2022).

2015-1889 EJECUTIVO

Se le indica al memorialista que el proceso se encuentra en proceso de digitalización y que dicha labor se encuentra a cargo de un tercero designado por el Consejo Superior, por tanto, se le insta a que se acerque a las instalaciones del juzgado y así pueda tener acceso a los folios solicitados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f092052fc670e1b905272b112cd49a5272ac45fe69bdf17ae44ea8e30371d**

Documento generado en 03/02/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (04) Cuatro de Febrero de dos mil veintidós (2022).

2018-003 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Conforme a los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JOSE LUIS RAMIREZ LEÓN con TP 48.818**, para representar en este proceso al ahora mayor de edad **JORGE IVAN ZAPATA RESTREPO**. artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c046276051548a139a434c2c58199a5b269a74f9a9cbb076eab11e6f83ade79d**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (4) cuatro de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARITZA YANETH CASTAÑO
Demandada	ANDRES CAMILO REYES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018-715 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 58
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial en avenencia con la misma demandada, manifiestan que de manera conjunta han decidido desistir del presente asunto y como consecuencia de ello solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ello solicitan decretar la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo, ni se ha notificado la parte demandada; Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARITZA YANETH CASTAÑO** contra el señor **ANDRES CAMILO REYES** , al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.



SEGUNDO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34184b478c51c00e011c84ca63d2a496c0488c10e622d61bd01cc42565bf0a35**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (3) tres de febrero dos mil veintidós (2022).

2019-657 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Conforme poder allegado por la apoderada de la parte demandada señor **JOSE ELIAS RAMIREZ GRACIANO**, téngase a la **DRA. LUISA FERNANDA AGUDELO LOPEZ con TP 256.241, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, lo anterior pues la misma no ha tenido acceso al expediente.

Así las cosas, remítase por conducta de la citaduría copias del expediente al togado. luisaabogada12@gmail.com

De otro lado se le informa a la apoderada de la parte demandante, que la actuación solicitada ya fue resuelta por auto del 22 de octubre de 2021, se le recuerda a la misma que en la página ***www.ramajudicial.gov.co***, podrá visualizar los estados electrónicos y todas las actuaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ce6f3b65f759c4dcfde13c87f5bebb1538043dd31bd7908d85d0b4c8433fe7

Documento generado en 03/02/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (04) Cuatro de Febrero de dos mil veintidós (2022).

2021-505 alimentos

Proceso	Modificación de Cuota Alimentaria
Demandante	HERNAN SNEIDER GARCIA GUIRAL
Demandado	BIBIANA MARCELA TABORDA ZAPATA
NNA	ANGELO SNEIDER GARCIA TABORDA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00505 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la rebaja de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b168d7654e509dd3c94b07ec11b72880609f60de6d54b518958f0e303acda**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (04) Cuatro de Febrero de dos mil veintidós (2022).

2021-577 LIQUIDACION

Proceso	LIQUIDACION SOC CONYUGAL
Demandante	JUAN CARLOS ACOSTA GONZALEZ
Demandado	SANDRA PATRICIA BEDOYA MARQUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00577 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aportará el registro civil de matrimonio con la anotación del Divorcio del Matrimonio Civil y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dfe35c71f48170de0a1d244fad8a9bcad3db94ccc76fce11a41a826e71e996**

Documento generado en 04/02/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00536

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Revisadas las copias escaneadas allegadas por el Comité de Adopción del proceso de restablecimiento de derechos de EMILIANO GÓMEZ MESA, el cual llegó en tres correos y en cinco (5) documentos de PDF, hace falta las actuaciones realizadas entre diciembre de 2019 hasta julio de 2021, por lo que se requerirá que sean aportadas para entrar a decidir lo pertinente en este evento.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e1053f409891ab43711c7b9e2ed29d58a47c41f12f4e1d05ae215b3a874411**
Documento generado en 03/02/2022 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00536

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Revisadas las copias escaneadas allegadas por el Comité de Adopción del proceso de restablecimiento de derechos de EMILIANO GÓMEZ MESA, el cual llegó en tres correos y en cinco (5) documentos de PDF, hace falta las actuaciones realizadas entre diciembre de 2019 hasta julio de 2021, por lo que se requerirá que sean aportadas para poder estudiar el proceso de adopción del citado niño

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78644cf3ff83da15f94065f6868b4926887539dd1e40f9db22eb435eb3f909ec**
Documento generado en 03/02/2022 11:29:49 AM

LVC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	050013110003202100058900
Proceso	Jurisdicción voluntaria: Cambio de guardador con excusa
Solicitante	BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA
Interdicto	CARLOS MAURICIO ARIAS GARCIA
Interlocutorio	50/2022
Auto	Rechaza

Señor Juez
Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 3 de diciembre de 2021, no se llenaron los requisitos exigidos
Medellín, 2 de febrero de 2021

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de cambio de curador con excusa propuesto por BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA, en favor de CARLOS MAURICIO ARIAS GARCÍA.

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa3604a43f6a8dc8ba1344319eff6fa745f5885f6641f5048ad0e3cdf25de7**

Documento generado en 03/02/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MAGDALO ANTONIO PALACIO ROLDÁN
Demandada	NUBIA AUXILIO PALACIO ROLDAN
Radicado	05001 31 10 004 2021 00488 00
Providencia	Interlocutorio 51/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MAGDALO ANTONIO PALACIO ROLDÁN**, por intermedio de apoderada judicial a **NUBIA AUXILIO PALACIO ROLDAN**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **NUBIA AUXILIO PALACIO ROLDAN**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado síndrome de Down con dependencia severa, lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual se nombra a la abogada **MÓNICA ARANGO CARVAJAL**, quien se localiza en la CARRERA 35 #29-81, APARTAMENTO 1202, CELULAR 3006543384 correo electrónico mocaarango@yahoo.es. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Toda vez que a nivel gubernamental no se han designado las entidades que realizarán la **VALORACIÓN DE APOYOS** y que la **LOS ÁLAMOS** se encuentra certificada para realizarlos, aunque es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa **a la Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **NUBIA AUXILIO PALACIO ROLDAN**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitario.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

LVC



5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

6. Se le reconoce personería a la abogada **FLOR MARÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, para representar al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9726cd18b4d0202ca891a19821781491dc428a1f5b0161e702f9a4e7c4ac0720**

Documento generado en 03/02/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC

RADICADO 2022-00036
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 10 de noviembre de 2021; quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Rad. 2018-502
Escribiente

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el **día miércoles 18 de mayo del año 2022 a las 10:00 am;** fecha en la cual deberán concurrir las partes a través de la plataforma Microsoft Teams, a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). **Interrogatorio de parte:** Que se recepcionará a la señora **LUZ NANCY GARCIA HOYOS.**

c). **Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **MARÍA LUISA DUQUE ZULUAGA, MANUEL SANTIAGO BEDOYA, YAZMIN BEDOYA DUQUE.**

PARTE DEMANDADA:

No contesto la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e24192be003ef66d3ee49c4ed0283931e2d8d852bc3a08b9bb8c309e45d621**

Documento generado en 04/02/2022 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-706 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Conforme al escrito allegado por el curador ad litem designado para representar a la demandada, téngase al **DR. DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, lo anterior pues el mismo no ha tenido acceso al expediente.

De otro lado, remítase por conducta de la citaduría el link del expediente al togado danielbedoyalawyer@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba891e9dbfa89cda174822cc1c131e39bbb4f4a1d6781f4595e792b1d0f2728**

Documento generado en 04/02/2022 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causantes	JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ
Interesado	JOSE DE JESUS MEJIA GONZALEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 -2022-00054- 00
Asunto	Rechaza la demanda competencia
Interlocutorio	Nº 56

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fueran causantes **JOSE DE JESUS MEJIA GONZÁLEZ** y **LILIA ESTER VELASQUEZ DE MEJÍA**, y solicitada por el señor **JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ**.

Revisado el expediente, advierte este despacho que al activo sucesoral descrito por la parte interesada asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$46.743.000)¹**, y que el ultimo domicilio de los causantes fue la ciudad de Medellín. En ese sentido y en razón a los factores cuantía y naturaleza del asunto, y territorialidad, fácil es advertir que esta dependencia carece de atribución legal para conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral, y como quiera que el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la **mayor cuantía**, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es **ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00)**, es procedente rechaza por falta de competencia el presente asunto.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 18 del CGP, norma que dispone “*...Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...*” así como lo normado en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 de la misma norma.

Por lo brevemente expuesto esta Agencia Judicial **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficinade Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

¹ Artículo 26 del Código General del Proceso (...) “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (...)



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante **JOSÉ DE JESUS MEJIA GONZÁLEZ** y **LILIA ESTER VELASQUEZ DE MEJÍA**, y solicitada por el señor **JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al **Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto** de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f59534044ebf21abe84b95898bd38348cb243d1be32327cd12f09cc068e0cd**

Documento generado en 04/02/2022 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Cra. 52 N° 42-73 oficina 303- 2326417

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 02 de febrero de 2022

Oficio Nro.

Radicado 05001-31-10-003-2021-00059-00

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Representante legal

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Ciudad

Demandante: LUZ ESTELLA PÉREZ GARCÍA C.C 29.784.174

Demandado: GUILLERMO GAVIRIA OROZCO C.C 70.057.574

Asunto: Requerimiento previo abrir incidente de solidaridad.

Conforme lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que se ordenó requerirlo previo a tramitar **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, y que le fuera comunicada mediante oficio N° 124 del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%), de los dineros percibidos por el señor Gaviria Orozco.

Sírvase realizar las consignaciones de manera inmediata a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, número 050012033003, radicado 05001311000320210005900.

Lo anterior en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2008, norma que prescribe que el incumplimiento a la orden judicial, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.

Firmado Por:

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1236e3010a4c51273c8592c49396bda9d610e7a8237c3d3d463019cd4ca6a1**

Documento generado en 02/02/2022 01:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>